

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

Carrera 2ª No. 8-90, Oficina 205, Palacio de Justicia. Tel. 098-2623090.

Email: j01pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	ACCIÓN DE TUTELA 2022-00149
ACCIONANTE:	BEATRIZ RODRÍGUEZ PINILLA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 86 de la Constitución Política, artículo 1 numeral 1 inciso 2 del decreto 1382 del 2000 y en especial lo regulado por la Corte Constitucional en el auto 129 del 25 de marzo de 2009, reiterado y precisado en auto 027 del 15 de febrero de 2012 y 308 del 11 de diciembre del 2013, por reunir los requisitos de Ley, se **AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela impetrada por **BEATRIZ RODRÍGUEZ PINILLA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1.- Oficiar y vincular **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y/o quien haga sus veces, entidades contra las cuales se dirige la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe sobre los hechos materia de tutela, adjuntando la documentación y las pruebas que consideren pertinentes.

2.- De igual forma, como quiera que de la lectura de la acción de tutela se evidencia la posible implicación de otras entidades y personas, se dispone:

Oficiar a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, Representante Legal y/o funcionarios competentes para que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, informen sobre los hechos materia de tutela, adjuntando la documentación que repose en su poder acerca del caso y las pruebas que consideren pertinentes.

Vincular a la presente acción de tutela a los demás participantes de la convocatoria del **ICBF No. 2149 de 2021 OPEC 166312**. Para estos efectos, se dispone que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman las distintas listas de elegibles, el contenido del presente auto como el escrito de tutela, a fin que los vinculados, si así lo desean, hagan efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas. Para ese efecto su intervención deberá ser remitida al correo electrónico j01pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Teniendo en cuenta que la accionante **BEATRIZ RODRÍGUEZ PINILLA**, solicita como medida provisional, se ordene:

"MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO -Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable consejo de estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas, pues así (SIC) lo dispuso el Art 20 de la Ley 1324 de 2009 y la Resolución 135 de 2017 del ICFES, que establecieron: "la cual se reglamenta el proceso de inscripción del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior y se dictan otras disposiciones, se establece lo siguiente: Artículo 20. Reserva del material empleado en el examen. El material empleado en los exámenes es de propiedad del Icfes y su contenido tiene carácter reservado. Se exceptúan los casos de liberación de cuadernillos que haga la entidad. Al concluir la aplicación, el examinado deberá devolver a las autoridades del Icfes la totalidad del material utilizado en el examen, so pena de las consecuencias administrativas, disciplinarias y penales que hubiere lugar. Por lo anterior no es posible acceder a la petición de envío o acceso a material de evaluación [...]". Las negrillas son mías. Bajo esa circunstancia el Honorable Consejo de Estado determino: "Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa. Es por lo anterior, que para esta Sala es posible aplicar, en el caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial consistente en el levantamiento de la reserva legal para el participante del concurso de méritos que solicita acceder a su prueba de conocimientos, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los que goza el acto". Como lo indica acertadamente el consejo de estado negar la prueba reina (prueba o examen de conocimientos) que es su propio examen al concursante es atentatorio al debido proceso derecho de defensa, no permite hacer una reclamación objetiva y sobre todos los puntos a cuestionar, es una medida draconiana y obsoleta que no se permita dicha prueba ni siquiera por su propio concursante, ello afecto desde el inicio las etapas de reclamaciones, las cuales fueron resultas sin tener dicho insumo completo, entonces sobrequé base se reclama?

Se de (SIC) aplicación a la amplia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre

otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeta la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016...¹

El Despacho procede a decidir en el siguiente sentido, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

No obstante, considera este Despacho Judicial que no es viable conceder a la medida provisional solicitada por **BEATRIZ RODRÍGUEZ PINILLA**, en vista de que no se ha acreditado una situación que afecte de manera inminente los derechos fundamentales de ésta.

También, se aprecia que se encuentra dentro de las pretensiones finales perseguidas por la accionante con la presente acción de tutela, la cual deberá ser resuelta de fondo dentro del término establecido por el decreto 2691 de 1991, aunado a que al conceder lo solicitado como medida provisional de manera a priori al fallo de tutela y sin haber escuchado la respuesta de las entidades accionadas, se estaría incurriendo en una vulneración al derecho a la defensa y contradicción de estas, por lo que el término para resolver la acción no se muestra desproporcionado para que, una vez conformado el legítimo contradictorio, se pueda tomar la decisión de fondo.

En efecto, el escenario planteado por la accionante radica en el reproche de la legalidad del trámite adelantado dentro del proceso de selección 2149 de 2021 y acuerdo 2081 de 21 de septiembre de 2021 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a causa de ello depreca la suspensión de la convocatoria y la protección de personas ubicadas dentro del denominado “*retén social*”, por lo que la concordancia de los pedimentos implica que la presente solicitud no se abra camino de manera fructífera.

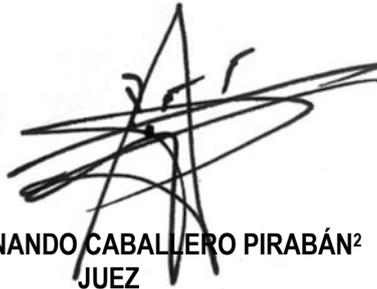
Véase que se trata de trámites netamente administrativos que deben ser zanjados por las entidades vinculadas en el desarrollo de la convocatoria, y no a través de la medida provisional pretender suspender un concurso, con el fin de arreglar situaciones que puede analizarse en otro escenario, valga decir, en caso de incurrirse en un error, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que no puede acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, de ahí que no se observa una prevalencia en la necesidad de conceder una medida provisional.

¹ Art. 7 del Decreto 2691 de 1991

Dígase de manera adicional, que el tiempo concedido para el fallo de la acción de tutela, no se muestra irrazonable o desproporcionado para que, una vez conformado el legítimo contradictorio, se pueda tomar la decisión de fondo, por lo que en consecuencia, se denegará la medida provisional hasta tanto no se emita el fallo respectivo de tutela.

4.- A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados, líbrense las correspondientes comunicaciones VÍA CORREO ELECTRÓNICO, teniendo en cuenta los Acuerdos 2PCSJA20-11518, PCSJA20-11519PCSJA20-11520YPCSJA20-115261 y siguientes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN²
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Caballero Piraban
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2249fb3bf26da51681a61d82493d4e6027e17647f5ff1148449b657becd2e**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para confirmar la firma se puede hacer por el correo electrónico dcaball@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional J01pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.